



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00173-00  
Demandante: LUISALBERTO ÑAÑEZ  
Demandado: FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO y OTROS  
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 2170

Ha llegado a Despacho la presente demanda de declaración de pertenencia en la cual por medio de auto interlocutorio 897 se inadmitió; así las cosas a la fecha y luego de realizar la búsqueda en el correo electrónico se evidencia que el presente asunto no fue subsanado en tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en tiempo.

**SEGUNDO:** sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

**TERCERO:** realizar las constancias en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 03 de septiembre de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por Estado No. 00076.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00606-00  
Demandante: CYRGO S.A.S.  
Demandado: COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL  
CAUCA LTDA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2159

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular en la cual por medio de auto interlocutorio 513 se inadmitió; así las cosas a la fecha y luego de realizar la búsqueda en el correo electrónico se evidencia que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en tiempo.

**SEGUNDO:** sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

**TERCERO:** realizar las constancias en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 03 de septiembre de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 00076.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00047-00  
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S propietaria de  
ELECTROCREDITOS DEL CAUCA (E.C)  
Demandado: JOSE JULIAN COLLAZOS ORDOÑEZ y ANGELA  
TATIANA COLLAZOS ORDOÑEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

**Auto Interlocutorio No. 2195**

**Libra Mandamiento Ejecutivo**

En vista, que la parte demandante subsano la demanda Ejecutiva Singular en tiempo y por consiguiente cumplir con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 900.333.755-6 en contra de JOSE JULIAN COLLAZOS ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.379 expedida en Popayán y ANGELA TATIANA COLLAZOS ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.771.620 expedida en Popayán (Cauca), por la siguiente suma de dinero:

**A. Por el pagaré número 18319 de fecha 25 de junio de 2019.**

A.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00), por concepto de capital insoluto del pagaré número 18319 de fecha 25 de junio de 2019.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el veintiséis (26) de julio de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

**B.- Por el pagaré número 22598 de fecha 10 de junio de 2019.**

B.1.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00), por concepto de capital insoluto del pagaré número 22598 de fecha 10 de junio de 2019.

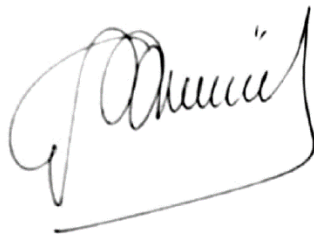
B.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el once (11) de julio de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

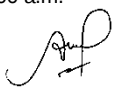
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.<br/>CERTIFICO.</p> <p>Popayán 03 de <del>septiembre</del> de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0076.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <div><br/>_____<br/>Secretaria</div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00047-00  
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S propietaria de  
ELECTROCREDITOS DEL CAUCA (E.C)  
Demandado: JOSE JULIAN COLLAZOS ORDOÑEZ y ANGELA  
TATIANA COLLAZOS ORDOÑEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**Auto Interlocutorio No. 2196**

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio denominado MIS CARNITAS PARRILLA POPAYAN identificado con matrícula No. 173895, de propiedad del demandado JULIAN COLLAZOS ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.379.

**SEGUNDO. – DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio denominado CLINICA DE ROPA MUJER Y HOMBRE identificado con matrícula No. 141773, de propiedad de la demandada ANGELA TATIANA COLLAZOS ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.771.620.

**TERCERO. – OFICIAR** a la Cámara de Comercio del Cauca comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 03 de **septiembre** de 2021, en  
la fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 0076.

Fijado a las 8.00 a.m.



---

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1673  
Septiembre 03 de 2021

Señores:

**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 4-36 centro 57

Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00047-00  
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S propietaria de  
ELECTROCREDITOS DEL CAUCA (E.C)  
Demandado: JOSE JULIAN COLLAZOS ORDOÑEZ y ANGELA  
TATIANA COLLAZOS ORDOÑEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2196 de la fecha, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO. – DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio denominado MIS CARNITAS PARRILLA POPAYAN identificado con matrícula No. 173895, de propiedad del demandado JULIAN COLLAZOS ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.379.

**SEGUNDO. – DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio denominado CLINICA DE ROPA MUJER Y HOMBRE identificado con matrícula No. 141773, de propiedad de la demandada ANGELA TATIANA COLLAZOS ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.771.620.

**TERCERO. – OFICIAR** a la Cámara de Comercio del Cauca comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00053 00  
Demandantes: OFIR MARÍA BASTIDAS Y OTROS  
Demandados: Herederos indeterminados de MARIA LIBRADA  
CANENCIO y personas indeterminadas.  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 2160

Ha llegado a Despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, la cual fue subsanada en tiempo para el estudio de admisibilidad de la misma, y por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y SS del C.G. del P. procederemos con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LIBRADA CANENCIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** - En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LIBRADA CANENCIO, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien, en el registro nacional de personas emplazadas. Este registro se hará por secretaria una vez se alleguen los soportes de la valla ordenada en este proveído.

**TERCERO.-** VENCIDO el término del emplazamiento en la página web para el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y en caso de que no comparezca ninguna persona DESIGNECE curador AD-LITEM para la protección de las personas indeterminadas.

**CUARTO.-** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

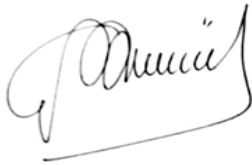
**QUINTO.-** Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – Popayán, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, No. Matrícula 120-20262.- Líbrense el correspondiente oficio.

**SEPTIMO.-** RECONOCER personería jurídica al abogado BOLÍVAR DÍAZ COLLAZOS identificado con cedula de ciudadanía No 10.531.436 y portador de la tarjeta profesional No 150.751 del C.S. de la J. para actuar dentro del presente tramite.

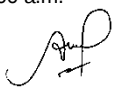
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.  
  
Popayán 03 de septiembre de 2021, en  
la fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 0076.  
  
Fijado a las 8.00 a.m.  
  
  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 1594

Popayán, SEPTIEMBRE 02 de 2021

Señores:

**Superintendencia de Notariado y Registro - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – Popayán.**

**Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

**Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**

Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00053 00  
Demandantes: OFIR MARÍA BASTIDAS Y OTROS  
Demandados: Herederos indeterminados de MARIA LIBRADA  
CANENCIO y personas indeterminadas.  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2160 de la fecha, DECRETÓ la inscripción de la demanda dentro del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-20262 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán – Cauca.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir la demanda y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

**ALICIA PALECHOR**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, SEPTIEMBRE 02 de 2021

**LA SUSCRITA SECRETARIA EMPLAZA:**

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LIBRADA CANENCIO, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS que se crean con algún derecho sobre el siguiente bien:

Bien inmueble identificado con No. Matrícula inmobiliaria 120-20262, de propiedad de MARIA LIBRADA CANENCIO, Predio RURAL Ubicado: en santa bárbara del municipio Popayán - Cauca.

El presente emplazamiento se realiza para que concurran a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del presente edicto al proceso verbal sumario de DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO cuya declaración se ha solicitado en este juzgado por los señores OFIR MARIA BASTIDAS, JUAN ALFONSO BASTIDAS GOGO, MARÍA LUCILA BASTIDAS GOGO, DORA MARÍA BASTIDAS GOGO, PABLO EMILIO BASTIDAS GOGO, LUZ MARIELA BASTIDAS y JOSÉ RUBEN BASTIDAS GOGO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LIBRADA CANENCIO, PERSONAS INDETERMINADAS, que en este juzgado se adelanta con radicación No. 19001 41 89 003 2021 00053 00.

Se ordena la publicación del presente EDICTO por una sola vez, en la página WEB de Registro Nacional de Personas Emplazadas, UNA VEZ se haya allegado a este Despacho prueba de que se encuentra fijada la valla conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

Atentamente:

**ALICIA PALECHOR**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00407-00  
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLAROS DEL BOSQUE  
Demandado: CONSTANZA MARGARITA NAVIA DE AYALA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2168

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular en la cual por medio de auto interlocutorio 1515 se inadmitió; así las cosas a la fecha y luego de realizar la búsqueda en el correo electrónico se evidencia que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en tiempo.

**SEGUNDO:** sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

**TERCERO:** realizar las constancias en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 03 de septiembre de 2021, en  
la fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 0076.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00411-00  
Demandante: BERTHA LUCIA MONROY URBANO  
Demandado: JUAN ISIDRO MOSQUERA, JESUS ALIRIO FAJARDO  
HERRERA, AMALFI ENIDGUE CISNEROS E INDETERMINADOS  
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 2169

Ha llegado a Despacho la presente demanda de declaración de pertenencia en la cual por medio de auto interlocutorio 1866 se inadmitió; así las cosas a la fecha y luego de realizar la búsqueda en el correo electrónico se evidencia que el presente asunto no fue subsanado en tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en tiempo.

**SEGUNDO:** sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

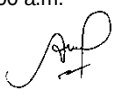
**TERCERO:** realizar las constancias en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.<br/>CERTIFICO.</p> <p>Popayán 03 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0076.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00121-00  
Demandante: PROMODESCUENTOS SAS  
Demandado: YANET LUCIA MUÑOZ Y OTROS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2197

Ha llegado a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual se ha solicita tener a la CLINICA LA ESTANCIA como nueva dirección para notificaciones, no obstante es imposible acceder a esta solicitud pues no se indica la dirección exacta de la citada clínica, además del cargo que desempeña la demandada dentro de dicha institución para que logren ubicarla y entregarle la correspondencia.

Así mismo, se observa que con la petición se adjuntó oficio de notificación personal debidamente cotejado por la mensajería, el cual señala que dicha notificación se rige conforme los términos consagrados dentro del decreto 806 de 2020; en este punto se le hace la precisión al abogado de la parte actora, que los tiempos señalados en el decreto serán aplicables para aquellos asuntos donde se efectúe efectivamente la notificación electrónica a un email que previamente haya informado al despacho, indicando además como lo conoció aportando prueba si quiera sumaria de dicha manifestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la petición recibida vía correo electrónico institucional el 26 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** CONMINAR al abogado de la parte actora a que en sus futuros memoriales tenga en cuenta en qué casos aplica las disposiciones del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 03 de **septiembre** de 2021, en  
la fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 0076.

Fijado a las 8.00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

CONSTANCIA: señor juez el presente asunto tiene fecha de audiencia del Art. 373 CGP para el día 09 de septiembre de 2021, no obstante el abogado Javier Alejandro Muñoz el 31 de agosto de 2021 allegó poder otorgado por el ejecutado TRANSVEGO indicando que por la proximidad en la fecha de la audiencia y su nueva condición de abogado de la parte demandada no alcanza a revisar de manera íntegra el expediente para asistir a la audiencia y garantizar así el derecho de defensa y contradicción de su cliente. Así mismo señor juez, se le pone de presente que nos encontramos en trámites de empalme de expediente al nuevo titular del despacho. Sírvasse proveer.

Sara Montenegro  
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, dos (02) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19 001 40 03 005 2017 00274 00  
Demandante: DUMER CIFUENTES PIAMBA  
Demandado: TRANSVEGO Y OTROS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**Auto Interlocutorio No. 2198**

En vista de la constancia, y por esta única vez se aceptará la excusa del abogado de la parte ejecutada, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica para los efectos del poder otorgado y se fijará nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia del art. 373 del CGP.

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, ordena:

**DISPONE:**

**PRIMERO.- SEÑÁLESE** el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos (2) de la tarde, como fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061754043 y T.P. No. 310.304 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS.

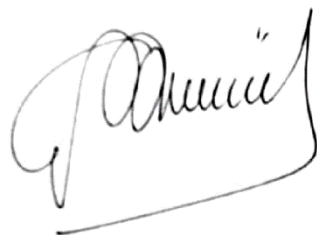
**TERCERO.-** REQUERIR al Dr. Muñoz Acosta para que en un término de 15 días hábiles, allegue a este despacho certificado de cámara y comercio de la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS so pena de recovar el reconocimiento de poder efectuado en el numeral anterior.

**CUARTO.-** Las demás disposiciones dadas en el auto 1586 quedan sin modificación alguna.

**QUINTO.-** NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia a las partes intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.<br/>CERTIFICO.</p> <p>Popayán 03 de <b>septiembre</b> de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0076.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"><br/>_____<br/>Secretaria</div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA: señor juez el presente asunto tiene fecha de audiencia del Art. 372 Y 373 CGP para el día 07 de septiembre de 2021, no obstante el abogado de la parte demandante ha solicitado aplazamiento por encontrarse con graves quebrantos de salud. Así mismo señor juez, dentro del presente proceso no se ha rendido dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia designado, quien indica que la parte demandante no le ha allegado los documentos requeridos; por último, se le pone de presente que nos encontramos en trámites de empalme de expediente al nuevo titular del despacho. Sírvese proveer.

Sara Montenegro  
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, dos (02) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19 001 40 03 005 2020 00040 00  
Demandante: GLORIA ESPERANZA BASTIDAS  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

### **Auto Interlocutorio No. 2198**

En vista de la constancia que precede, por esta última vez se aceptará la excusa presentada por parte del abogado de la parte ejecutada.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se han aportado los documentos necesarios al auxiliar de la justicia para que rinda el dictamen correspondiente, este servidor otorgará a la parte DEMANDANTE el termino de 30 días para que cumpla con dicha carga, so pena de dar por desistida la práctica de dicha prueba, asumiendo las consecuencias que ello traiga en el resultado de las pretensiones.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia del art. 372 y 373 del CGP de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, ordena:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** SEÑÁLESE el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos (2) de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

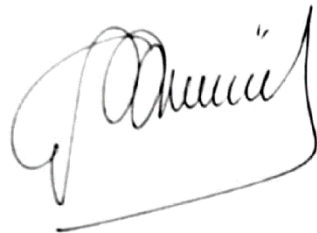
SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

**SEGUNDO.-** Las demás disposiciones dadas en el auto 1499 quedan sin modificación alguna.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia a las partes intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



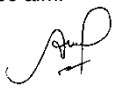
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.

Popayán 03 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0076.

Fijado a las 8.00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, dos (02) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19 001 40 03 005 2019 00531 00  
Demandante: HERNAN POSSO VALENCIA  
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA DEL CAUCA Y OTROS  
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA

**Auto Interlocutorio No. 2199**

Ha llegado a despacho el asunto de la referencia dentro del cual la señora SEPHANIE INES LEIVA CARO confiere poder al abogado EDISON RIVERA, quien en solicita se tenga a su representada notificada por conducta concluyente y se le corra traslado de copia íntegra del asunto con el fin de descorrer el traslado, en pro de los derechos de su mandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, ordena:

**DISPONE:**

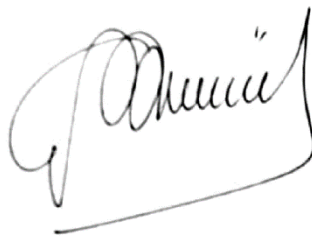
**PRIMERO.-** TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora STEPHANIE INES LEIVA CARO identificada con cedula de ciudadanía No 1090362468.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. EDISON RIVERA ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.829 y T.P. No. 133.134 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora STEPHANIE INES LEIVA CARO.

**TERCERO.-** CORRASE TRALADO de la totalidad del expediente. El mismo será cargado en la página web de la rama judicial, en el aparte designado para los traslados; se le precisa a la parte demandante que el termino para contestar la demanda comienza a correr el día después de que quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 03 de **septiembre** de 2021, en  
la fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 0076.

Fijado a las 8.00 a.m.



---

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2124

Popayán Cauca, septiembre dos (2)

De dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S – DISUELTA Y EN  
ESTADO DE LIQUIDACIÓN

DDO: MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ SOLÍS

RAD: 190014189003-**2021-00470-00**

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5, y en contra de la señora MONICA ADRIANA RAMIREZ SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.277.354, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$351.000), por concepto del contrato de compraventa de material didáctico número 13414 de fecha 15 de mayo de 2018.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el veintitrés (23) de agosto de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte Demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Se advierte que la notificación a la Demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, corresponde a parte interesada quien deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como copia del presente proveído. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

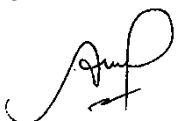
TERCERO. RECONOCER personería a la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Popayán y T.P. No. 206130 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte Demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN<br/>CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Septiembre 3 de 2.021</u>,<br/>en la fecha, se notifica el presente auto por<br/>estados No <u>076</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"><br/>ALICIA PALECHOR OBANDO<br/>Secretaria</div> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2125**

**Popayán Cauca, septiembre dos (2)  
de dos mil veintiuno (2.021)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S – DISUELTA Y EN  
ESTADO DE LIQUIDACIÓN**

**DDO: MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ SOLÍS**

**RAD: 190014189003-2021-00470-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la solicitud de medidas cautelares, la misma se resolverá favorablemente a la Demandante, sin embargo, advierte el Despacho que en el escrito petitorio solamente se indican las razones sociales de las entidades financieras sin que si quiera se especifique si se deberá dirigir oficio a la casa matriz o las sucursales establecidas en esta ciudad. Por lo anterior, se requerirá a la gestora judicial de la Demandante a fin de que precise las direcciones físicas o electrónicas de tales entidades, poniéndole de presente que en caso de optar por las direcciones físicas, será de carga procesal de parte el recoger los oficios en físico del Juzgado y remitirlos las entidades financieras correspondientes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTS, la señora MONICA ADRIANA RAMIREZ SOLÍS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.277.354, en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la gestora judicial de la Demandante, a fin de que precise las direcciones físicas o electrónicas de las entidades bancarias antes relacionadas, colocándole de presente que en caso de optar por las direcciones físicas, será de carga procesal de parte el recoger los oficios en físico del Juzgado y remitirlos a las entidades financieras correspondientes.

**TERCERO:** LIMITAR la anterior medida cautelar, a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 3 de 2.021,  
en la fecha, se notifica el presente auto por  
estados No 076.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1451  
Septiembre 2 de 2.021

Señor:

GERENTES "BANCOS

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.

Popayán.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN

DDO: MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ SOLÍS

RAD: 190014189003-**2021-00470-00**

Me permito comunicarle que por auto interlocutorio No 2124 de fecha 2 de septiembre de 2.021 dictado en este asunto siendo demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, con NIT. No 900680529-5, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea la demandada MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ SOLÍS, con C.C.No 25.277.354, limitándose a la suma de \$1.000.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre de la entidad demandante.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Jrsb.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2173**

Popayán Cauca, septiembre dos (2º)  
de dos mil veintiuno (2.012)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S – DISUELTA Y EN  
ESTADO DE LIQUIDACIÓN

DDO: MARISOL CÓRDOBA GUEVARA

RAD: 190014189003-2021-00472-00

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5, contra la señora MARISOL CORDOBA GUEVARA, con C.C. No. 34.568.301, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.655.000) por concepto del contrato de compraventa de material didáctico número 21303 de fecha 2 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios pagaderos desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte Demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Se advierte que la notificación a la Demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, corresponde a parte interesada quien deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como copia del presente proveído. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la*

notificación.”

**TERCERO.** RECONOCER personería a la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA, con C.C. No 43.976.631 de Popayán y T.P. No 290.165 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte Demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR**

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 3 de 2.021,  
en la fecha, se notifica el presente auto por  
estados No 076.

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2174**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN

DDO: MARISOL CÓRDOBA GUEVARA

RAD: 190014189003-**2021-00472-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la solicitud de medidas cautelares, la misma se resolverá favorablemente a la Demandante, sin embargo, advierte el Despacho que en el escrito petitorio solamente se indican las razones sociales de las entidades financieras sin que si quiera se especifique si se deberá dirigir oficio a la casa matriz o las sucursales establecidas en esta ciudad. Por lo anterior, se requerirá a la gestora judicial de la Demandante a fin de que precise las direcciones físicas o electrónicas de tales entidades, poniéndole de presente que en caso de optar por las direcciones físicas, será de carga procesal de parte el recoger los oficios en físico del Juzgado y remitirlos las entidades financieras correspondientes.

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTs, la señora MONICA ADRIANA RAMIREZ SOLÍS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.277.354, en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: REQUERIR a la gestora judicial de la Demandante, a fin de que precise las direcciones físicas o electrónicas de las entidades bancarias antes relacionadas, colocándole de presente que en caso de optar por las direcciones físicas, será de carga procesal de parte el recoger los oficios en físico del Juzgado y remitirlos a las entidades financieras correspondientes.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida cautelar, a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ**

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), **Septiembre 3 de 2.021**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado No **076**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1452  
Septiembre 2 de 2.021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.

Popayán.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN

DDO: MARISOL CÓRDOBA GUEVARA

RAD: 190014189003-**2021-00472-00**

Me permito comunicarle que por auto interlocutorio No 2174 de fecha 2 de septiembre de 2.021 dictado en este asunto, siendo demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION. con NIT. No 9006805295, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea la demandada MARISOL CORDOBA GUEVARA, con C.C.No 34568301, limitándose a la suma de \$7.500.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre de la entidad demandante.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Jrsb.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2175**

Popayán Cauca, septiembre dos (2º)  
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN  
(S.C.A.R.E.)

DDO: LIBIA ANTONIA RODRÍGUEZ QUIÑONEZ

RAD: 190014189003-**2021-00473-00**

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E), identificada con NIT 860.020.082-1 en contra de LIBIA ANTONIA RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.233.746 de Manizales (Caldas), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.131.804), por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico de fecha 26 de noviembre de 2014.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 3 de noviembre de 2016 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas del proceso, las mismas se resolverán en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte Demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Se advierte que la notificación a la Demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, corresponde a parte interesada quien deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como copia del presente proveído. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.931 de Bogotá y T.P. No. 174.997 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 3 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado No  
076.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2175**

Popayán Cauca, septiembre dos (2º)  
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN  
(S.C.A.R.E.)

DDO: LIBIA ANTONIA RODRÍGUEZ QUIÑONEZ

RAD: 190014189003-2021-00473-00

Por encontrarse ajustada a derecho la solicitud de medidas cautelares, la misma se resolverá favorablemente a la Demandante, sin embargo, advierte el Despacho que en el escrito petitorio se indican una serie de entidades financieras *que funcionan en esta ciudad*, pero al confrontar de manera desprevenida sus direcciones con las existentes en Popayán, se tiene que no corresponden a la nomenclatura de esta ciudad (v.gr. DAVIVIENDA, Avenida Jiménez No. 9-39). Por lo anterior, se requerirá a la gestora judicial de la Demandante a fin de que precise las direcciones físicas o electrónicas de tales entidades, poniendo de presente que en caso de optar por las direcciones físicas, será de carga procesal de parte el recoger los oficios en físico del Juzgado y remitirlos las entidades financieras correspondientes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga la Demandada LIBIA ANTONIA RODRIGUEZ QUIÑONEZ identificada con cedula de ciudadanía No 30.233.746 De Manizales, que en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los bancos, fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que se enuncian a continuación: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV-VILLAS, BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS, HELM BANK, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la gestora judicial de la Demandante, a fin de que precise las direcciones físicas o electrónicas de las entidades bancarias antes relacionadas, poniendo de presente que en caso de optar por las direcciones físicas, será de carga procesal de parte el recoger los oficios en físico del Juzgado y remitirlos a las entidades financieras correspondientes.

**TERCERO:** LIMITAR la anterior medida cautelar, a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ**

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 3 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado No  
076.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1453  
Septiembre 3 de 2.021

Señores:

GERENTES BANCOS

BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV-VILLAS, BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS, HELM BANK, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA.  
Popayán.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN  
(S.C.A.R.E.)

DDO: LIBIA ANTONIA RODRÍGUEZ QUIÑONEZ

RAD: 190014189003-**2021-00473-00**

Me permito comunicarle que por auto interlocutorio No 2174 de fecha 2 de septiembre de 2.021 dictado en este asunto, siendo demandante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN, con NIT. No 8600200821, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea la demandada LIBIA ANTONIA RODRIGUEZ QUIÑONEZ, con C.C.No 30233746, limitándose a la suma de \$35.000.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre de la entidad demandante.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Jrsb.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2176**

**Popayán Cauca, septiembre dos (2º)  
de dos mil veintiuno (2.021)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: MANOHAY COLOMBIA S.A.S  
DDO: REINALDO ORTEGA BOTERO  
RAD: 190014189003-2021-00476-00**

**TEMA A TRATAR**

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA PARA PROMOVER PROCESO MONITORIO, propuesta por la sociedad MANOHAY COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.819.170-5, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor REINALDO ORTEGA BOTERO, a fin de estudiar la viabilidad o no de emitir proveído admisorio y disponer los demás ordenamientos de rigor.

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84, y 420 del Código General del Proceso, en concordancia con el 6 del Decreto Ley 806 de 2020, y siendo este Despacho competente para conocer del asunto es procedente ordenar su admisión.

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente DEMANDA PARA PROMOVER PROCESO MONITORIO, propuesta por la sociedad MANOHAY COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra el señor REINALDO ORTEGA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.617.403 de Popayán C.

**SEGUNDO.** TENER como valor presuntamente adeudado por el Demandado, las siguientes sumas de dinero:

- a. **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.150.052)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. 9191038113 de fecha 26 de julio de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 22 de agosto de 2019 y hasta que se cancele efectivamente la obligación.
- b. **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$223.300)** correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. 9191043112 de fecha 29 de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 30 de octubre de 2019 y hasta que se cancele efectivamente la obligación.
- c. **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$555.473)** correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. 9191051517 de fecha 7 de enero de 2020, más los intereses de mora causados desde el día 7 de febrero de 2020 y hasta que se cancele efectivamente la obligación.
- d. **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$118.800)** correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. 9191051518 de fecha 7 de enero de 2020, más los intereses de mora causados desde el día 7 de febrero de 2020 y hasta que se cancele efectivamente la obligación

**TERCERO.** REQUERIR al deudor señor REINALDO ORTEGA BOTERO, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de la demanda, *pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.* Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte Demandada, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Se advierte que la notificación a la Demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, corresponde a parte interesada quien deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como copia del presente proveído. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

**QUINTO.** CONCEDER a la parte interesada un término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** INDICAR que contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.** RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Demandante, al abogado EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.222.829 y portador de la T.P. No. 164438 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Septiembre 3 de 2.021,  
en la fecha, se notifica el presente auto por estado No  
076.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN CAUCA**  
**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2177

Popayán Cauca; septiembre dos (2º)  
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: EDIFICIO COLONIAL - POPAYÁN  
DDO: BEATRIZ EUGENIA SANTAMARIA PAREDES  
RAD: 190014189003-**2021-00479-00**

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el EDIFICIO COLONIAL - POPAYÁN, mediante apoderado judicial, contra la señora BEATRIZ EUGENIA SANTAMARIA PAREDES, a fin estudiar la viabilidad o no de emitir proveído admisorio y en consecuencia disponer los demás ordenamientos de rigor.

Revisada la minuta y los anexos que la componen, advierte el Despacho que en esta oportunidad procesal no es posible admitir el libelo introductorio por las siguientes razones:

1. En los hechos de la demanda se señala que la deudora BEATRIZ EUGENIA SANTAMARIA PAREDES, *es Copropietaria del Parqueadero 33, ubicados en el Edificio Colonial – ubicado en la calle 3 # 5-56, de la Ciudad de Popayán*, sin embargo, en la Certificación (sin fecha) emitida por el señor FRANCISCO EDUARDO GUTIÉRREZ A. en su condición de Administrador del Edificio Demandante, se afirma que la hoy deudora es propietaria del mencionado inmueble lo cual debe ser clarificado aportando para el efecto el respectivo certificado de tradición.
2. Se señala como dirección de la Demandada para recibir notificaciones la siguiente: *Calle 3 #5-56, Popayán*, sin embargo, dicha dirección es la misma para recibir notificaciones por parte del representante legal de la propiedad horizontal. Ello claramente constituye en un contrasentido pues al tratarse de una propiedad horizontal debe estar identificada cada unidad habitacional con un número o nomenclatura interna.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por EL EDIFICIO COLONIAL - POPAYÁN, mediante apoderado judicial de acuerdo a las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de rechazo. La subsanación deberá

**TERCERO.** INFORMAR a la parte Demandante, que la subsanación de la demanda deberá presentarse de manera íntegra tal como lo hizo con la demanda inicial, y no simplemente como un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en el presente proveído.

**CUARTO.** RECONOCER personería adjetiva a la Dra. FLOR MILENA RUÍZ MONTERO, con C.C.No 25.289.955 y T.P.No 314.116 del C. S. Jpara los efectos de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ**

Jrsb

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN</p> <p>CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u><b>Septiembre 3 de 2.021</b></u>, en<br/>la fecha, se notifica el presente auto por<br/>estados No <u><b>076</b></u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <div></div> <p>ALICIA PALECHOR OBANDO<br/>Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2178**

Popayán Cauca, septiembre dos (2º)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DDO: PABLO FERNANDO LOZANO CARDONA  
RAD: 190014189003-**2021-00481-00**

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900189642-5, contra el señor PABLO FERNANDO LOZANO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 18.186.745, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$7.093.234,90) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré número 145258 de fecha 18 de marzo de 2016.
2. Por los intereses moratorios pagaderos desde el día 16 de julio de 2021 hasta el pago total de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte Demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Se advierte que la notificación a la Demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, corresponde a parte interesada quien deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como copia del presente proveído. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

**TERCERO.** RECONOCER personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No 129978 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte Demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
  
CERTIFICO.  
  
Popayán, **Septiembre 3 de 2.021**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado  
**No 076**.  
  
Fijado a las 8.00 a.m.  
  
  
ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria  
  
Se desfija, siendo las 5 p.m.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2178**

Popayán Cauca, septiembre dos (2º)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DDO: PABLO FERNANDO LOZANO CARDONA  
RAD: 190014189003-**2021-00481-00**

Revisado el memorial contentivo de medidas cautelares, advierte el Despacho que en relación con el embargo y retención de salarios no se especifica el porcentaje objeto de cautela y que a simple vista podría entenderse que se pretende que recaiga sobre el 100% de los ingresos del Demandado lo cual es atentatorio contra su mínimo vital y móvil.

De otra parte se observa que solamente han sido enunciadas las razones sociales de las entidades financieras a oficiar, pero sin que se haya especificado si se deberá dirigir oficio a la casa matriz o las sucursales establecidas en esta ciudad. Por lo anterior, se requerirá a la gestora judicial de la Demandante a fin de que precise las direcciones físicas o electrónicas de tales entidades, poniéndole de presente que en caso de optar por las direcciones físicas, será de carga procesal de parte el recoger los oficios en físico del Juzgado y remitirlos a las entidades financieras correspondientes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el Demandado por cualquier concepto, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General de proceso, en las siguientes entidades financieras:

• BANCO AGRARIO • BANCO PICHINCHA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO BBVA COLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO COLPATRIA SCOTIABANK • BANCO FINANDINA S.A. • BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO POPULAR • BANCO PROCREDIT • BANCO BOGOTA • BANCO FALABELLA S.A. • ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA • BANCO CAJA SOCIAL • BANCAMÍA S.A.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la gestora judicial de la Demandante, a fin de que precise las direcciones físicas o electrónicas de las entidades bancarias antes relacionadas, colocándole de presente que en caso de optar por las direcciones físicas, será de carga procesal de parte el recoger los oficios en físico del Juzgado y remitirlos a las entidades financieras correspondientes.

**TERCERO:** LIMITAR la anterior medida cautelar, a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 3 de 2.021**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado  
**No 076**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2454  
Septiembre 2 de 2.021

Señores:

GERENTES BANCOS

• BANCO AGRARIO • BANCO PICHINCHA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO BBVA COLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO COLPATRIA SCOTIABANK • BANCO FINANDINA S.A. • BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO POPULAR • BANCO PROCREDIT • BANCO BOGOTA • BANCO FALABELLA S.A. • ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA • BANCO CAJA SOCIAL • BANCAMÍA S.A.

Popayán.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DDO: PABLO FERNANDO LOZANO CARDONA

RAD: 190014189003-**2021-00481-00**

Me permito comunicarle que por auto interlocutorio No 2178 de fecha 2 de septiembre de 2.021 dictado en este asunto, siendo demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900189642-5,, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea el demandado PABLO FERNANDO LOZANO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 18.186.745, limitándose a la suma de \$14.000.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre de la parte demandante.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Jrsb.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN CAUCA**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2179**

Popayán Cauca), septiembre dos (2º)  
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APDO: MILENA JIMENEZ FLOR

DDO: BOLÍVAR ESCOBAR y EUNICE RODRÍGUEZ MORENO

RAD: 190014189003-2021-00486-00

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8 en contra de BOLÍVAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 4.663.322, y EUNICE RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.125.531, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.703.655), por concepto de capital contenido en el pagaré número 069186100024010 de fecha 23 de marzo de 2018, el cual a su vez respalda la obligación número 725069180389799.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 7 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas del proceso, las mismas se resolverán en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte Demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Se advierte que la notificación a la Demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, corresponde a parte interesada quien deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como copia del presente proveído. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.007 de Popayán y T.P. No. 72.448 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**



**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 3 de 2.021,  
en la fecha, se notifica el presente auto por  
estados No 076.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN CAUCA**  
**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2179

Popayán Cauca), septiembre dos (2º)  
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APDO: MILENA JIMENEZ FLOR  
DDO: BOLÍVAR ESCOBAR y EUNICE RODRÍGUEZ MORENO  
RAD: 190014189003-2021-00486-00

Por venir ajustada a derecho la solicitud de medidas cautelares Art. 599 del C. G. P, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los Demandados BOLÍVAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 4.663.322, y EUNICE RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.125.531, en EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** LIMITAR la anterior medida cautelar, a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

**TERCERO.** COMUNICAR la presente medida cautelar a la entidad financiera a su buzón electrónico: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

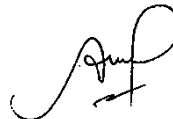


**ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 3 de 2.021,  
en la fecha, se notifica el presente auto por  
estados No 076.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALE 10 No 10 – 08  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1455  
Septiembre 2 de 2.021

Señor:  
**GERENTE “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”**  
Popayán

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO: BOLÍVAR ESCOBAR y EUNICE RODRÍGUEZ MORENO  
RAD: 190014189003-**2021-00486-00**

Por medio del presente le comunico que mediante Auto de la fecha se dispuso:

**“PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los Demandados BOLÍVAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 4.663.322, y EUNICE RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.125.531, en EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **SEGUNDO:** LIMITAR la anterior medida cautelar, a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000). **TERCERO.** COMUNICAR la presente medida cautelar a la entidad financiera a su buzón electrónico: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) (fdo) **ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ** (Juez)”. Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012045001 a nombre del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. No 800.037.800-8.

La respuesta deberá ser enviada al correo de este Juzgado: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Secretaria,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

jrsb



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN  
Calle 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2194

Popayán (Cauca), septiembre dos (2o)  
de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR OBLIGACION DE HACER  
DTE: MARIA ALEJANDRA MUÑOZ LEDEZMA  
APDO: GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON  
DDO: JAVIER MAURICIO GALINEZ GARCIA  
Radicado: 190014189003-2021-00394-00

Viene a Despacho demanda Ejecutiva de Obligación de hacer, propuesta por el Abogado GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA ALEJANDRA MUÑOZ LEDEZMA contra JAVIER MAURICIO GALINEZ GARCIA, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Ha correspondido por reparto la presente demanda de Ejecutiva de Obligación de hacer, propuesta por el Abogado GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA ALEJANDRA MUÑOZ LEDEZMA contra JAVIER MAURICIO GALINEZ GARCIA, de acuerdo a reparto del 16 de junio de 2.021.

Se hace saber al mandatario judicial de la parte ejecutante que la misma demanda y en los mismos términos correspondió a este despacho judicial, el 26 de marzo de 2.021 con radicado 190014189003-2021-00184-00 y por auto calendado el 29 de abril por razones der competencia fue rechazada y enviada a un Juzgado de Familia, correspondiendo al Primero de acuerdo a acta de reparto expedido por la Oficina Judicial.

Con la anterior manifestación considera la Judicatura que no es procedente admitir la presente demanda, en consecuencia se negara librar mandamiento de pago por obligación de hacer y debe dirigirse al Juzgado Primero de Familia de la ciudad donde cursa el proceso en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por obligación de hacer solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: EJECUTORIADO archívese en lugar correspondiente, previa cancelación de su radiación.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, con C.C.No 10.525.171 de Popayán y T.P.No 136.324 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 3 de 2.021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados No  
076.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00269-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
Apoderada: ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ  
Demandado: CARMEN MILENA LONDOÑO VIVEROS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2171**

**Libra mandamiento Ejecutivo**

Mediante auto interlocutorio No. 1189 de fecha 27 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, otorgándose el termino de ley correspondiente a cinco (5) días hábiles para corregirla.

A la fecha y nuevamente en estudio de admisibilidad observa el Despacho que existe memorial, por medio del cual se subsana la demanda en debida forma y en su oportunidad, razón por la cual y en atención a que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, por ser este Despacho competente para conocer de este asunto, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada Nit. 900680529-5, contra CARMEN MILENA LONDOÑO VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.221, por la siguiente suma de dinero:

Contrato de compraventa de material didáctico:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de octubre de 2018.
- 2.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de noviembre de 2018.
- 3.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de diciembre de 2018.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de enero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 5.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de febrero de 2019.
- 6.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de marzo de 2019.
- 7.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de abril de 2019.
- 8.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de mayo de 2019.
- 9.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de junio de 2019.
- 10.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de julio de 2019.
- 11.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de agosto de 2019.
- 12.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de septiembre de 2019.
- 13.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de octubre de 2019.
- 14.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de noviembre de 2019.
- 15.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000), del 15 de diciembre de 2019.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, término que correrá simultáneamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 03 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #076.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



---

Popayán, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00269-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
Apoderada: ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ  
Demandado: CARMEN MILENA LONDOÑO VIVEROS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172**

Teniendo en cuenta la medida cautelar No. 1 solicitada por la parte demandante, es procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. Ahora bien, la medida cautelar No. 2, es menester del Despacho manifestar que estando la carga de la prueba y el deber de brindar información específica en cabeza de la persona interesada, no es procedente acceder a lo solicitado de conformidad con el artículo 78 numeral 8 y 10 del Código General del Proceso que reza:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).”*

Así las cosas, la información pertinente para proceder a decretar medida de embargo debe ser indicada de manera concreta al Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título por conceptos de certificados de depósitos, créditos, cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, que se encuentren en cabeza de CARMEN MILENA LONDOÑO VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.221, en BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, limitándose a la suma de \$8.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No 190012041005 a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada Nit. 900680529-5.

SEGUNDO: Negar el decreto de la medida cautelar No. 2 solicitada por la apoderada de la parte demandante, por los motivos expuestos en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 03 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #076.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1654

Popayán, Septiembre 02 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA

Popayan

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Expediente: | 19001-41-89-003-2021-00269-00         |
| Demandante: | EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS |
| Apoderada:  | ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ       |
| Demandado:  | CARMEN MILENA LONDOÑO VIVEROS         |
| Proceso:    | EJECUTIVO SINGULAR                    |

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2156 de la fecha, decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título por conceptos de certificados de depósitos, créditos, cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, que se encuentren en cabeza de CARMEN MILENA LONDOÑO VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.221, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$8.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada Nit. 900680529-5.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
**Secretaria**



Popayán, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00532-00  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER  
Apoderado: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE  
Demandado: ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2192**

**Libra mandamiento Ejecutivo**

Mediante auto interlocutorio No. 1478 de fecha 01 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, otorgándose el termino de ley correspondiente a cinco (5) días hábiles para corregirla.

A la fecha y nuevamente en estudio de admisibilidad observa el Despacho que existe memorial, por medio del cual se subsana la demanda en debida forma y en su oportunidad, razón por la cual y en atención a que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, por ser este Despacho competente para conocer de este asunto, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO MUNDO MUJER con Nit. 900768933-8, legalmente constituido y representado por el señor BRAULIO EMIR CORTES SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.318.262, en contra de la señora ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.089.906.959, por las siguientes sumas:

Pagaré No.5338986

1.- Por la suma de DEICISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$16.000.939.02) correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios liquidados conforme a la Superintendencia Bancaria, exigibles desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener en su favor, término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO:** RECONOCER, personería para actuar al doctor LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No.76.312.904 y Tarjeta Profesional No. 270673 del C.S. de la J., para actuar a nombre de la entidad demandante BANCO MUNDO MUJER en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que se aporta al proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 03 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #076.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00532-00  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER  
Apoderado: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE  
Demandada: ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193**

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título por conceptos de certificados de depósitos, créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, conjunta o separadamente se encuentren en cabeza de ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.906.959, en BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A. BANCO W, limitándose a la suma de \$32.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a favor del BANCO MUNDO MUJER, identificado con Nit. 900768933-8.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 03 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #076.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1672

Popayán, Septiembre 02 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A. BANCO W Popayan

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00532-00  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER  
Apoderado: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE  
Demandada: ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2193 de la fecha, decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título por conceptos de certificados de depósitos, créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, conjunta o separadamente se encuentren en cabeza de ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.906.959, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$32.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del BANCO MUNDO MUJER, identificado con Nit. 900768933-8.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
**Secretaria**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*CONSTANCIA. Popayán, 02 de septiembre de 2021. Se deja constancia que el interesado acude personalmente, en razón a no obtener respuesta de la petición elevada el 03/05/2021, llegando a secretaria para lo pertinente.*

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141**  
**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**RADICADO No. 1999-00158**

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con derecho de petición elevado por el señor CESAR AUGUSTO POMELO PABON a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

El señor POMELO PABON aduce en su escrito, que actúa mediante poder otorgado por la señora MARIA SORAYDA MONTENEGRO RAMOS, facultada por poder General otorgado por DELIO EDUARDO GARCIA ESCOBAR, haciendo mención a proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO contra la SOCIEDAD PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACION, adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, en el cual se dictó sentencia, así mismo se hizo aclaración de la sentencia, conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, que concluye con inscripción y una LIMITACION AL DOMINIO, que perjudica a sus poderdantes para vender el predio, en consecuencia solicita se ACLARE el DESLINDE practicado sobre los predios que relaciona en la petición y se ordene el desarchivo del proceso con Radicado 199-00158-00 y se oficie la aclaración a la oficina de instrumentos públicos.

Bajo estas circunstancias, es de advertir al peticionario, en principio, que el radicado aportado en el proceso es INEXISTENTE, previa búsqueda por parte del despacho con la manifestación de adelantar el asunto contra la SOCIEDAD PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACION, se encontró un DESLINDE Y AMOJONAMIENTO bajo el Radicado 1999-00158-00, con

estado ARCHIVO DEFINITIVO el 18 de febrero de 2010, situación que, amerita que la parte interesada, efectúe los aranceles pertinentes para el manejo del asunto.

De otro lado, el señor POMELO PABON, aduce intervenir como apoderado judicial de unas personas que no figuran como parte en el asunto, adicional a ello, NO EXISTE PODER dentro de la petición aportada, situación que evidencia la falta de legitimación para actuar en el caso concreto y lograr acceder al estudio de proceso que se encuentra con ARCHIVO DEFINITIVO, iterando que como bien lo aduce en su escrito el peticionario, es un proceso que se encuentra estudiado y valorado en primera y segunda instancia, constituyendo cosa juzgada.

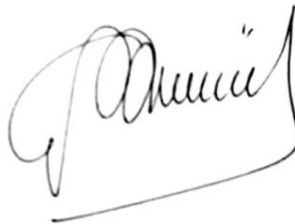
Bajo la situación expuesta, tenemos que salta a la luz la improcedencia de acceder al desarchivo del asunto y pronunciamiento de fondo, dada la falta de legitimación para actuar e incumplimiento de requisitos de ley para el desarchivo del asunto, amén de no tener soporte en su escrito de los datos claros y expuestos en la petición real del proceso pretendido en desarchivo, sin indicar los datos reales de caja, año y demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE

NO acceder a la solicitud elevada por el peticionario CESAR AUGUSTO POMELO PABON ante la falta de interés y legitimación en la causa para actuar, inexistencia de datos concretos sobre el proceso requerido, cancelación de arancel para esta clase de casos, presuntamente archivados, conforme se indica en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez

APO.  
Certifico: Que por Estado No. 076  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, 03 de **septiembre** de **2021**

---

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaría